



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

50 Años
1961 - 2011

Boletín Informativo

¡En Vigencia TLC con Estados Unidos!



El pasado 15 de mayo de 2012 entró en vigencia el TLC entre Estados Unidos y Colombia, fecha que quedó establecida después del canje de notas realizado en la VI Cumbre de las Américas en Cartagena de Indias. Este Tratado es producto de un arduo procedimiento que empezó en 2006 con el Acuerdo de Promoción Comercial, suscrito por los dos Estados.

El Gobierno Colombiano anunció un incremento considerable de empleo, estimando una creación de 380.000 puestos nuevos de trabajo. Además, auguró un crecimiento de la industria, así como una mayor apertura a la exportación y la inversión.

De igual manera, se pronunció sobre aquellos sectores de la economía que se verían afectados,

prometiendo apoyo gubernamental para la transformación tecnológica de los mismos.

Es así como, por medio de la institución de plazos de desgravación y de instrumentos de protección, tanto los sectores menos favorecidos, como el sector de la agricultura, tendrán preferencias para equiparar su posición. A modo de ejemplo, el arroz tendrá una protección inicial de aranceles de 19 años, con 6 años de gracia, mientras se crean mecanismos adecuados para enfrentar la competencia.

En conclusión, es evidente que la entrada en vigencia del TLC con Estados Unidos representa un cambio de gran magnitud que tendrá efectos sobre la economía del país, y sin duda, sobre la regulación de los actos mercantiles que le sirven de marco.



Cra 15 No 93 – 75 oficina 314 Edificio BBV Bogotá, Colombia
Tels. 6 16 23 31 – 6 16 23 39 Email: abocom@gmail.com

Índice

BOLETÍN No. 1564 DE 2012

CONTENIDO

I.	NOTA EDITORIAL.....	4
II.	MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTIVOS DEL BOLETÍN.....	5
III.	RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL.....	6
a.	Sentencias	6
1.	Entidad emisora: Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. Tipo de Normativa: Sentencia Referencia y fecha: 30de Marzo De 2012 C-1100131030432008-00586-01. Asunto: Contrato De Comisión, Obligaciones Del Comisionista, Deberes De Asesoría Y Abstención.	
2.	Entidad emisora: Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. Tipo de normativa: Sentencia Referencia y fecha: 1101-3103-002-2003-14027-01. Asunto: Pacto De Garantías En El Contrato De Seguro, Principios Generales Del Derecho.	
3.	Entidad emisora: Corte Suprema de Justicia. Tipo de normativa: Sentencia. Referencia y fecha: 21 DE FEBRERO DE 2012 11001-3103-040-2006-00537-01 Asunto: Teoría De La Imprevisión, Implicaciones Y Alcances; Revisión Del Contrato Por Circunstancias Ajenas A Las Partes.	
b.	Circulares	13
1.	Entidad emisora: Superintendencia De Industria Y Comercio Tipo de normativa: Proyecto De Circular Externa Tema: Información Al Usuario Del Servicio De Roaming Internacional.	
2.	Entidad emisora: Superintendencia de Sociedades Tipo de normativa: Circular Referencia y fecha: Circular Externa 115-000002 Del 14 De Marzo Del 2012. Asunto: Recomendaciones Para El Proceso De Convergencia A Niif O Ifrs En Colombia.	



Índice

3. Entidad emisora: Superintendencia de Sociedades

Tipo de normativa: Circular Externa

Referencia y fecha: Circular Externa 100-000001 Del 8 De Marzo Del 2012.

Asunto: Suspensión De La Inscripción De Los Libros De Contabilidad En El Registro Mercantil.

c. Ley 17

1. Entidad emisora: Congreso De La Republica

Tipo de normativa: Ley

Referencia y fecha: Ley 201 De 2012

Asunto: Ley De Implementación Del TLC Entre Colombia Y Estados Unidos En Materia De Derecho De Autor Y Derechos Conexos.

2. Entidad emisora: Congreso De La Republica

Tipo de normativa: Ley

Referencia y fecha: Ley 1513 Del 6 De Febrero De 2012.

Asunto: Memorando De Entendimiento Relativo Al Acuerdo De Libre Comercio Entre La Republica De Colombia Y Los Estados Del AELC.

d. Decreto... 20

1. Entidad emisora: Presidencia De La República

Referencia y fecha: Decreto 0524 De 2012 10 De Marzo De 2012

Asunto: Honra A La Memoria Del Doctor Fernando Hinestrosa.

e. Concepto..... 21

1. Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio

Tipo de normativa: Concepto

Referencia y fecha: Concepto12-013290—00001-0000 Del 29 De Febrero De 2012.

2. Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio

Tipo de normativa: Concepto

Asunto: Límite En El Uso De Una Marca Nominativa.

3. Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio

Tipo de normativa: Concepto

Referencia: Concepto 12-009633-00001-0000 Del 27 De Febrero De 2012.

Asunto: Libertad De Las Empresas De Comunicaciones Para Incrementar Las Tarifas De Los Servicios Que Prestan.

IV. ÁMBITO INTERNACIONAL.....24

V. DOCTRINA 26



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Cra 15 No 93 – 75 oficina 314 Edificio BBV Bogotá, Colombia
Tels. 6 16 23 31 – 6 16 23 39 Email: abocom@gmail.com

Nota Editorial

El Colegio de Abogados Comercialistas se complace en presentar un nuevo Boletín Informativo con lo último en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, resoluciones y conceptos de la Superintendencia de Industria y Comercio que abordan temas de gran calado en el Derecho Mercantil.

En esta publicación el lector encontrará, entre otras cosas, el análisis de importantes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre los deberes de asesoría y abstención que la ley impone a los comisionistas de bolsa, el análisis del artículo 1061 del Código de Comercio que consagra las garantías en el contrato de seguro y la aplicación de la teoría de la imprevisión para la revisión de las condiciones negociales de un contrato de mutuo.

Igualmente, se analiza el proyecto de circular que reglamentará la prestación de servicios de *Roaming* Internacional, y además, circulares externas que instruyen respecto del proceso de adaptación de la normatividad contable patria a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y la eliminación del registro de los libros de contabilidad ordenado por la ley antitrámites.

El boletín hace referencia también a la polémica Ley Lleras 2.0, a la ley por medio de la cual el Estado Colombiano aprueba el memorando de entendimiento del tratado de libre comercio que se está negociando en estos momentos con la Asociación Europea de Libre Comercio compuesta por Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein, al Decreto por virtud del cual el gobierno nacional le rinde homenaje a la memoria de Fernando Hinestrosa, así mismo, a nutridos conceptos de la SIC respecto del derecho de marcas y las tarifas fijadas por las empresas prestadoras de servicios de internet y telefonía móvil y, por último, una breve presentación del compendio de jurisprudencia de la convención de compraventa internacional de mercaderías de Viena, publicado el pasado 30 de marzo.

Finalmente, un reconocimiento al aporte doctrinario del profesor Jorge Oviedo Albán y a los miembros del Grupo de Investigación de Derecho Privado de la Universidad de la Sabana por su colaboración con éste boletín. Esperamos seguir produciéndolo y con ello mantenernos actualizados con las novedades jurisprudenciales y normativas del derecho comercial.

ERNESTO RENGIFO GARCIA
Presidente



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Cra 15 No 93 – 75 oficina 314 Edificio BBV Bogotá, Colombia
Tels. 6 16 23 31 – 6 16 23 39 Email: abocom@gmail.com

Junta Directiva

Presidente

ERNESTO RENGIFO GARCÍA

Vicepresidente

LUZ HELENA MEJÍA PERDIGÓN

Vocales

Julio Benetti Salgar

Tulio Cárdenas Giraldo

Jorge Oviedo Albán

Arturo Sanabria Gómez

Juan Pablo Cárdenas Mejía

Juan Jacobo Calderón Villegas

Luis Fernando Henao Gutiérrez

José Alberto Gaitán Martínez

Comisario de Cuentas

Adolfo Palma Torres

Jorge Enrique Galvis Tovar

Representantes Ex presidentes

Edgar Ramírez Baquero

Jaime Quiñones Reyes

Director Boletín

Ernesto Rengifo García

Colaboradores

Anamaría Quintana Cepeda

Lina María Guio Leiva

Laura Juliana García Ortiz

Ivonne Maritza Sierra Hernández

María Alejandra Cardozo Barrios

Nicole Andrea Yepes Peña



Sentencias

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDADMISORA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

TIPO DE NORMATIVA: SENTENCIA

REFERENCIA Y FECHA: SENTENCIA DEL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012) C-1100131030432008-00586-01.

TEMA: CONTRATO DE COMISIÓN, OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA, DEBERES DE ASESORIA Y ABSTENCIÓN.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de marzo de 2012, resolvió el recurso de casación interpuesto por la sociedad INDUSTRIAS TAYLOR LIMITADA en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario promovido en contra de la compañía VALORES DEL POPULAR S.A.

El busilis del recurso extraordinario giró en torno del incumplimiento de un contrato de comisión celebrado para la compra y venta de valores. En efecto, para el casacionista era evidente que la sociedad demandada había incumplido sus obligaciones de medio, mientras que para el Tribunal lo anterior realmente no ocurrió.

Lo primero que resalta la Corte Suprema de Justicia es que la labor de intermediación de las sociedades comisionistas de bolsa y de las sociedades comisionistas independientes, encuentra como fundamento el artículo 7º de la ley 27 de 1990 y el artículo 7º de la ley 45 de ese mismo año.

Reconoce la Corte que el contrato de comisión es un contrato intervenido, en donde la autonomía privada se encuentra limitada por el legislador con el propósito de proteger no sólo los intereses de los inversionistas, sino además, del orden público económico al prevenir conductas constitutivas de actos ilícitos, como por ejemplo, el lavado de activos.

Es por lo anterior que la ley les impone a las sociedades comisionistas de bolsa los deberes de asesoría y abstención, que no son otra cosa que una aplicación sofisticada del deber de información que atañe a los contratos.

En efecto, para la Corte: *“Se trata, en últimas, que el comitente adquiera plena conciencia de los términos o condiciones de la inversión a realizar y de las consecuencias mediatas y potenciales que debe asumir. De ahí que una adecuada asesoría, a partir de parámetros jurídicos, económicos y financieros suministrados en forma transparente, resulta indispensable a esa finalidad.*

El deber de asesoría de las sociedades comisionistas de bolsa, por lo tanto, derivado de la naturaleza del contrato de comisión para la compra y venta de valores, resulta de trascendental importancia, porque las deficiencias en su aplicación repercutirán, en mayor o menor medida, en el adecuado funcionamiento y crecimiento del mercado y en la toma de decisiones de los inversionistas. Así que, dado el papel protagónico que cumplen dichas compañías, ello implica, como es natural entenderlo, una especial diligencia y



Sentencias

responsabilidad, propias a su profesionalidad y especial conocimiento del mercado en el cual actúan”.

A su turno, el deber de abstención opera cuando el comisionista de bolsa advierta un claro riesgo de pérdida anormal para sus clientes, lo que le impone un grado especial de profesionalidad reforzado por el respeto, o mejor, el culto que se le debe rendir al principio de la buena fe.

La Corte señala que la regla de la previsión de un riesgo de pérdida anormal tiene como excepción la autorización expresa y por escrito que otorgue el cliente para llevar a cabo la operación peligrosa (Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores).

Revisada la labor probatoria del *ad quem*, la Corte decidió NO CASAR la sentencia recurrida por cuanto vislumbró como razonable la conclusión a la que arribó el Tribunal de no existir un riesgo anormal de pérdida para el cliente.



Sentencias

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDADEMISORA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM NAMÉN VARGAS.

TIPO DE NORMATIVA: SENTENCIA

REFERENCIA Y FECHA: SENTENCIA 101-3103-002-2003-14027-01.

TEMA: PACTO DE GARANTÍAS EN EL CONTRATO DE SEGURO, PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, BUENA FE.

Mediante sentencia del 27 de febrero de 2010, la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por las sociedades Coordinal Car Limitada, Coordinadora Multimodal de Carga S. A. e Inversiones y Representaciones J. J. y Cía. S. en C. en contra del fallo del 24 de septiembre de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario promovido en contra de BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros S.A.

Para el censor el sentenciador de segunda instancia se equivocó al interpretar que el artículo 1061 del Código de Comercio que prevé la definición y los efectos de la garantía en los contratos de seguro, otorga la facultad de darlo por terminado de manera automática.

De entrada la Corte advierte que el punto toral del fallo cuestionado no fue el de la terminación del contrato de seguro por ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1061 del Código de Comercio, sino que el fundamento del fallo fue la excepción de contrato no cumplido, lo que por contera y desde un comienzo lo hace un recurso inviable.

Sin embargo, la Corte realiza un *excursus* del tema de las garantías lo que le permite llegar a la siguiente precisión: “Desde esta perspectiva, cuando la garantía consiste en un hecho posterior al contrato de seguro, su inobservancia otorga el derecho a terminarlo desde la contravención. El seguro, no termina de suyo, por sí y ante sí, sino por decisión unilateral de la aseguradora, facultad que puede ejercer o no. Sin embargo, incumplida la garantía, desde luego, se incumple el contrato, y esta conducta genera consecuencias a la parte incumplida, según entendió con acierto el *ad quem*. En particular, no puede pretenderse indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del seguro”.

En otras palabras: al margen de que la aseguradora pueda o no pueda hacer efectiva la terminación unilateral del contrato una vez verificado el incumplimiento de la garantía, la inobservancia de la misma genera *per se* efectos adversos para quien la incumple.

Posteriormente el recurrente acusa la sentencia de violación indirecta del principio de la buena fe, frente a lo cual, la Corte recuerda que a la luz del artículo 8º de la ley 153 de 1887, en caso de lagunas jurídicas, se autoriza al operador jurídico la analogía legis y iuris para la solución del caso concreto.

Así mismo, hace mención de la jurisprudencia de la misma Corte Suprema de Justicia que avala la posibilidad de formular el cargo de violación



Sentencias

indirecta de un principio general del derecho, para luego abordar de manera específica el principio de la buena fe, del cual considera, lo que sigue: *“El principio general de la buena fe está en indisociable conexión con la confianza legítima, legalidad y probidad de los ciudadanos, protege de cambios sorpresivos e inesperados que, aunque amparados en las reglas de derecho, contradigan las serias expectativas gestadas con la conducta anterior, en función de las cuales estructuran su programa de vida por la confianza inspirada en la seriedad, estabilidad, coherencia y plenitud del comportamiento futuro, tutelando su buena fe y convicción en la proyección de la situación anterior”*.

De esta manera la Corte no observa como por el hecho de haber engrosado en la contestación de la demanda, las razones que tuvo en la cuenta para fundamentar la objeción de la reclamación de la póliza, la demandada haya podido vulnerar el principio de la buena fe, máxime teniendo en la cuenta que la parte incumplida, que fue la demandante, no puede derivar provecho alguno del incumplimiento de un contrato.



Sentencias

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDADEMISORA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM NAMEN VARGAS.

TIPO DE NORMATIVA: SENTENCIA

REFERENCIA Y FECHA: SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2012 11001-3103-040-2006-00537-01.

TEMA: TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, IMPLICACIONES Y ALCANCES; REVISIÓN DEL CONTRATO POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LAS PARTES.

En sentencia del 21 de febrero de 2012, la Corte Suprema de Justicia hubo de abordar la teoría de la imprevisión para resolver el recurso de casación que fue interpuesto en contra de la sentencia del 24 de julio de 2009 del Tribunal Superior de Bogotá, que resolvió la demanda ordinaria incoada por Rafael Alberto Martínez y Maria Mercedes Bernal en contra de GRANBANCO S.A. para la modificación de las condiciones económicas de los contratos de mutuo que habían celebrado para la adquisición de vivienda.

En primera instancia se negaron las pretensiones y se condenó en costas a los demandantes, decisión que fue confirmada por el Tribunal al resolver el respectivo recurso de apelación.

En la mencionada providencia el Tribunal, luego de verificar la existencia del supuesto contrato incumplido, consideró procedente la aplicación de la teoría de la imprevisión en la ejecución de contratos unilaterales con prestaciones de futuro cumplimiento.

Además, el Tribunal señaló que tratándose de contratos de mutuo debe distinguirse entre los de corta y larga duración.

Prosigue el *ad quem* reconociendo la ocurrencia de circunstancias imprevisibles y extraordinarias posteriores a la celebración del contrato; sin embargo, no encontró probado que la modificación en las condiciones del préstamo hubiere imposibilitado el cumplimiento del contrato, como quiera que los demandantes confesaron que incurrieron en mora en el pago de sus obligaciones con posterioridad a la crisis inmobiliaria.

No obstante lo anterior hubo una aclaración de voto que consideró que existiendo reliquidación del crédito, se desvanece el talante extraordinario e imprevisible de las circunstancias posteriores a la celebración del contrato.

Por otro lado, el Tribunal no encontró probado el abuso de posición dominante solicitado en la demanda.

En cuanto al recurso de casación, el censor acusó al fallo de infringir directamente el artículo 868 del Código de Comercio, básicamente por tener por demostrada la solvencia de los deudores y no los “*efectos perversos*” de la crisis en la liquidación de los créditos.

Al abordar el cargo mencionado, la Corte aclaró en primer lugar que la simetría prestacional en todo contrato puede verse afectada por causas extraordinarias ajenas a las partes, razón por la



Sentencias

cual, el ordenamiento jurídico contempló la revisión del contrato como una figura idónea para corregir, restablecer o reajustar cualquier desequilibrio que se genere y que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de alguna de las partes.

En la actualidad la institución jurídica de la revisión contractual ha tenido gran acogida en las más variadas experiencias jurídicas del mundo (Alemania, Francia, Italia, Inglaterra, Estados Unidos) que fundadas en criterios de justicia y equidad, han buscado conjurar secuelas lesivas a los intereses de los contratantes y excesivos beneficios para alguno de los extremos negociales.

La Corte inicia el estudio de la teoría de la imprevisión realizando un paneo histórico y de derecho comparado de la mencionada figura.

En punto a la Convención de las Naciones Unidas para los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, la Corte resalta de la mencionada normativa el artículo 79 que consagra la exoneración de responsabilidad por incumplimiento de la obligación, probando *"que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias"*.

Para la Corte, no obstante el artículo 868 del Código de Comercio carece de la definición de imprevisión, dicho precepto normativo fue previsto por el legislador como un medio para conjurar los

casos en que se da un desequilibrio económico por circunstancias posteriores a la celebración, durante la ejecución y antes de la terminación del contrato.

Sin embargo, destaca que la revisión por imprevisión no puede admitirse si la prestación se cumple, así se haya hecho excesivamente onerosa, pues este acto indica aceptación por la parte afectada.

Adicional a lo anterior, la Corte destaca que *"el cumplimiento extingue la prestación, y extinguida por sustracción de materia, resulta entonces impertinente la revisión bajo la regla consagrada en el artículo 868 del Código de Comercio, ejecutado, terminado o concluido el contrato y extinguida por su cumplimiento la prestación, nada hay por revisar para reajustar, restablecer o terminar"*.

Aquí conviene recordar que para que la teoría de la imprevisión se aplique la circunstancia extraordinaria e imprevisible que se presente debe ser además irresistible.

En palabras de la Corte: *"después de sentar la sobreviniencia de las circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, la extraneidad y el desequilibrio, repudió la imprevisión en la cuestión litigiosa al encontrar "que la crisis del sistema UPAC perduró hasta la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, y para entonces los demandantes no incurrieron en mora, pues ellos mismos afirmaron con fuerza de confesión que sólo en el año 2004, se les hizo dificultoso seguir cumpliendo con sus obligaciones"*.

Sentencias

Corolario de lo anterior, es fácil vislumbrar que a la fecha en que sobrevino para los demandantes la imposibilidad de seguir cumpliendo con la prestación, la crisis económica ya se había acabado, razón por la cual la Corte concluye que es inaplicable en el caso *sub examine* la teoría de la imprevisión.

Por tanto la Corte Suprema de Justicia decide NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.



Circular Externa

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDAD EMISORA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TIPODENORMATIVA: PROYECTO DE CIRCULAR EXTERNA

TEMA: INFORMACIÓN AL USUARIO DEL SERVICIO DE ROAMING INTERNACIONAL.

En concordancia con la resolución No. 3066 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones dentro del marco normativo fijado por la ley 1341 de 2009 y el artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, y a través del proyecto de circular externa, la Superintendencia de Industria y Comercio en su propósito de velar por la protección del consumidor determinó en forma clara y precisa las obligaciones del proveedor del servicio de *Roaming Internacional* y los derechos del usuario.

El objetivo principal de la Circular es garantizar el suministro de una información integral sobre el cobro generado por la utilización del mencionado servicio.

En observancia a las garantías establecidas al usuario, el proveedor tiene la obligación de brindar toda la información relacionada con las condiciones de prestación del servicio de *Roaming Internacional*, que le permita al usuario conocer de manera sencilla y completa los costos generados por la activación y uso del servicio.

Para la activación y desactivación de dicho servicio se requerirá autorización expresa del usuario, donde conste: i.) Tiempo de duración

donde se especificará la fecha y la hora límite de desactivación y ii.) Cantidad de bytes y/o suma máxima de dinero a consumir.

Dicha información se dará a conocer al usuario mediante un mensaje SMS gratuito para que autorice o rechace la conexión.

La SIC instruye al proveedor de servicios de lo que debe informar al usuario, fijando reglas respecto del contrato de prestación de servicios, las tarifas de *Roaming Internacional*, el consumo, la manera de efectuar la marcación desde otros países hacia Colombia y terceros países, los mecanismos de atención al usuario y qué datos corresponden a la factura.

Por otro lado, las tarifas por servicio de *Roaming Internacional* y por cada uno de los servicios contratados deben ser expresadas en pesos colombianos.

Es importante destacar que la inobservancia e incumplimiento de las obligaciones del proveedor conllevaría la exoneración del pago del servicio al usuario.



Circular Externa

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDAD EMISORA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

TIPO DE NORMATIVA: CIRCULAR EXTERNA.

REFERENCIA Y FECHA: CIRCULAR EXTERNA 115-000002 DEL 14 DE MARZO DEL 2012.

TEMA: RECOMENDACIONES PARA EL PROCESO DE CONVERGENCIA A NIIF O IFRS EN COLOMBIA.

En el marco de la ley 1314 de 2009 que regula los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, para la convergencia de la normatividad contable colombiana a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o *International Financial Reporting Standards* (IFRS), la Superintendencia de Sociedades profiere la Circular Externa No. 115-000002 del 14 de marzo de 2012.

El objetivo de la Circular Externa mencionada es orientar a las entidades que se encuentran sometidas bajo su supervisión y control, en el proceso de convergencia al NIIF, más exactamente, en relación con el documento denominado “Direccionamiento Estratégico” emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), el cual propone que las normas reguladas por la ley 1314 de 2009 sean aplicadas de manera diferencial por tres grupos de empresas:

- **Grupo 1.** Compuesto por los emisores de valores y entidades de interés público y

grandes empresas que no sean ni emisores de valores o entidades de interés público, pero que:

- 1- Estén subordinadas o sean sucursal de una extranjera que aplique NIIF de manera plena.
- 2- Subordinadas o matriz de una nacional que aplique NIIF de manera plena.
- 3- Importadoras o exportadoras, que representen más del 50% de sus operaciones de comercio exterior.
- 4- Matriz, asociada o negocio conjunto de una extranjera.

A este grupo pertenecen las sociedades que deben darle aplicación de las NIIF de manera plena.

- **Grupo 2.** Compuesto por grandes empresas, que no estén clasificadas en el grupo 1, empresas de tamaño mediano y pequeño, y micro empresas con ingresos anuales superiores a 15.000 SMLMV.

A este grupo pertenecen las Pymes que deben darle aplicación a las NIIF.

- **Grupo 3.** Compuesto por personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos de pertenecer al régimen simplificado de IVA, y micro empresas no clasificadas en el grupo 2.

A este grupo pertenecen quienes aplican contabilidad simplificada.



Circular Externa

A todas ellas se les asignan dos estándares normativos:

1. Los de información NIIF que son de tres tipos:

- NIIF plenas,
- NIIF para PYMES,
- Contabilidad simplificada, el cual, no es un estándar internacional.

2. Normas de aseguramiento de la información, NAI que son:

- Estándares internacionales de auditoría (ISAs).
- Estándares internacionales sobre trabajos de revisión limitada (ISREs).
- Estándares internacionales sobre servicios relacionados (ISRSs).
- Estándares internacionales sobre trabajos de aseguramiento (ISAEs).
- Estándares internacionales de control de calidad para estándares del (IAASB).

Por último, las disposiciones emitidas por las autoridades de regulación, empezarán a regir a partir de las siguientes fechas:

- Grupo 1, el 1 de enero de 2014.
- Grupo 2, el 1 de enero de 2015.
- Grupo 3, 1 de enero de 2014.



Circular Externa

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDAD EMISOR A: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

TIPO DE NORMATIVA: CIRCULAR EXTERNA.

REFERENCIA Y FECH A: CIRCULAR EXTERNA 100-000001 DEL 8 DE MARZO DEL 2012.

TEMA: SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD EN EL REGISTRO MERCANTIL.

La Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa No. 100-000001, precisa el tema de la supresión del registro de los libros de contabilidad en la Cámara de Comercio, ordenada por el Decreto 019 del 10 de enero de 2012, que modifica los artículos 28, 56 y 57 del Código de Comercio.

Visto así, las Cámaras de Comercio pierden la facultad de inscribir los libros de contabilidad y de junta directiva, generando con ello la posibilidad de que los comerciantes lleven esta información a través de medios electrónicos.

Los libros de contabilidad puedan ser llevados en medios electrónicos, siempre y cuando:

- La información que contenga sea accesible para su posterior consulta
- El documento sea conservado en el formato que se haya generado.
- El documento electrónico permita determinar el origen, la fecha y hora en que fue producido el documento.

Ahora bien, teniendo en la cuenta que el documento electrónico es válido como medio de prueba, es importante garantizar que la información almacenada en ellos sea “completa e inalterada” a la luz de lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999.

Claro al no estar obligados los comerciantes a inscribir los libros de contabilidad en el registro mercantil, la responsabilidad por la falta de veracidad de la información recaerá en los administradores de las sociedades, quienes deberán tomar las medidas necesarias que permitan garantizar la inalterabilidad, integridad y seguridad de la información.

Es de anotar que con anterioridad al decreto, existía la responsabilidad de los administradores que venían desarrollando su labor sin haber cumplido con la obligación de inscribir los libros del comerciante.



Leyes

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDAD EMISORA: CONGRESO DE LA REPUBLICA

TIPO DE NORMATIVA: LEY

REFERENCIA Y FECHA: LEY 201 DE 2012

TEMA: LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL TLC ENTRE COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

Esta ley, que implementa los compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América y su protocolo modificadorio, tiene como disposiciones principales las siguientes:

Luego de proporcionar definiciones concernientes a los derechos de autor y derechos conexos, los primeros artículos de la presente ley modifican algunas disposiciones de la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor de la siguiente manera:

La protección de la propiedad literaria y artística se extenderá a obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión, sean estas de colombianos, extranjeros domiciliados en Colombia y no domiciliados, lo anterior para el legislador constituye un caso de efectiva aplicación del principio internacional de reciprocidad legal.

En cuanto a los derechos exclusivos del autor sobre su obra, las autorizaciones o prohibiciones se deben extender al almacenamiento en forma electrónica, y a la distribución pública, importación

y alquiler comercial público de la obra original y de sus copias. Esto también se aplica en el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes y para el productor de fonogramas, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones.

El plazo de protección de una obra literaria o artística cuyo titular sea una persona jurídica, ya no es de treinta años sino de setenta años, contados a partir de su publicación.

Ahora se requerirá autorización para el uso de dichas obras, por supuesto, en aquellos casos en donde se requiera, tanto del autor de una obra como del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas.

La protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión cuando sean ellos personas jurídicas, ya no será de cincuenta, sino de setenta años.

La figura de la Licencia de Reproducción contemplada por la ley 23 de 1982, es suprimida por el artículo 11 de la presente ley.

Como tema importante frente a la facultad del Estado para limitar y establecer excepciones a los derechos de autor y derechos conexos, el artículo 13 de la presente ley prohíbe la retransmisión de señales de televisión a través de internet, sin la autorización del titular del derecho del contenido de la señal o de la señal misma.



Leyes

Además establece como consecuencia a la infracción de los derechos de autor la responsabilidad civil de quienes comercialicen productos o servicios para eludir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva; modifiquen o distribuyan luego de modificada sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos o, distribuyan obras sabiendo que la información sobre la gestión de derechos fue modificada sin autorización.

La coloquialmente denominada “Ley Ileras 2.0” modifica artículos del Código Penal concernientes a los derechos de autor y derechos conexos de la siguiente forma: i.) Agrega como elemento subjetivo a la violación de los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, *“el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada, actuando sin autorización de los titulares de derechos de autor y derechos conexos”* y ii.) Agrega a los supuestos de hecho ya establecidos para la responsabilidad civil, la comercialización de productos que necesiten una señal codificada de satélite sin la autorización debida o la distribución de la señal ya descodificada de forma irregular.

Finalmente, en procesos en los que se vean involucradas todas las anteriores circunstancias, la autoridad encargada de velar por la protección de los derechos de autor podrá exigir al infractor cualquier información necesaria, destruir el material falsificado o retirarlo de los canales comerciales sin alguna compensación.



DATOS DE IDENTIFICACIÓN**ENTIDAD EMISORA:** CONGRESO DE LA REPÚBLICA**TIPO DE NORMATIVA:** LEY**REFERENCIA Y FECHA:** LEY 1513 DEL 6 DE FEBRERO DE 2012.**TEMA:** MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO RELATIVO AL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS DEL AELC.

Mediante esta ley, el Gobierno Colombiano aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC”, países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein).

El Memorando (en adelante, MOU), que indica la voluntad de los Estados parte de emprender una línea de acción común, fue suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de Noviembre del 2008, y contiene las siguientes disposiciones:

Se considera como persona jurídica de uno de estos potenciales países miembros, para efectos del subpárrafo (p)(i) del Artículo 4.2, aquella que esté constituida de conformidad con el Derecho de cada nación; debe además “*estar dedicada a operaciones comerciales substanciales*”, sea que estas sean desarrolladas en el territorio de cualquier Parte, o de un país que no sea miembro de la OMC, caso este en el que debe ser controlada o de propiedad de una persona que cumpla con los dos requisitos anteriores

mencionados (estar constituida de conformidad con el Derecho de la Parte a la que pertenece y que esté dedicada a operaciones comerciales substanciales).

Los impuestos indirectos y otros impuestos a los servicios transfronterizos podrán ser adoptados por cualquiera de las Partes, siempre y cuando sean compatibles con los Artículos relativos al Trato de Nación Más Favorecida y Trato Nacional.

Finalmente, en materia de políticas monetarias y conexas de crédito o cambiarias, se establece la exigibilidad de regulaciones concernientes al tema, tomadas por un banco central, autoridad monetaria u otra entidad pública, sin perjuicio de las obligaciones de una Parte relativas a pagos y transferencias. Bajo estos términos, una Parte puede mermar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a una persona afiliada a una de estas dos últimas.

Este MOU entrará a regir en el territorio colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos, tal como lo dispone el artículo segundo de la presente ley.

Decreto

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDADEMISORA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

TIPODENORMATIVA: DECRETO

REFERENCIA Y FECHA: DECRETO 0524 DE 2012
10 DE MARZO DE 2012

TEMA: HONRA A LA MEMORIA DEL DOCTOR FERNANDO HINESTROSA.

Mediante el Decreto 0524 de 2012, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, expresa sus condolencias a la familia, comunidad externadista y amigos del Doctor Fernando Hinestrosa.

El mencionado Decreto hace un reconocimiento a los servicios que prestó al país y sus incommensurables aportes al Derecho, entre los cuales sobresalen reformas al ordenamiento jurídico, traducciones de obras jurídicas, así como grandes obras doctrinarias.

También se recuerda la vida del jurista: Un hombre que a sus 21 años, en 1951, obtuvo su título de abogado; el mismo que a sus 33 años, asumió la rectoría de la Universidad Externado de Colombia por 48 años, hasta su lamentable fallecimiento.

Este decreto forma parte de los múltiples reconocimientos que honran la vida y obra del

denominado “*último caballero radical*”¹ que a lo largo de su existencia fue un reconocido promotor de las rectas prácticas del Derecho, el cual definía como “el arte de resolver pacífica y justamente los conflictos”.

¹ Extracto del libro conmemorativo del cuadragésimo aniversario como rector del Dr. Fernando Hinestrosa, Fernando Hinestrosa: El ultimo Caballero radical, Universidad Externado de la Colombia, Bogotá, 2004



Concepto

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDAD EMISORA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TIPO DE NORMATIVA: CONCEPTO

REFERENCIA Y FECHA: CONCEPTO DE FEBRERO DE 2012.

TEMA : LÍMITE EN EL USO DE UNA MARCA NOMINATIVA.

En concepto del mes de febrero de 2012 la Superintendencia de industria y comercio respondió consulta respecto del límite en el uso de una marca nominativa.

La primera conclusión a la que arribó el mencionado ente administrativo es que el registro de una marca, no solo tiene un objetivo publicitario, sino que adicional a esto tiene relevancia jurídica, en tanto prohíbe a terceros el uso de un signo, marca, lema, nombre, enseña comercial o indicación geográfica similar a la registrada.

Lo anterior a la luz del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y sentencias del Tribunal de Justicia de La Comunidad Andina, en donde se establecen criterios para la identificación de riesgos de confusión tales como: *i.)* El análisis en conjunto de la marca; *ii.)* La similitud que tienen al examinarse de manera sucesiva, puesto que el consumidor no las va a asimilar al mismo tiempo, y por ultimo *iii.)* El análisis de los elementos semejantes entre las marcas.

En caso de que los criterios anteriores den por sentado que estamos bajo el riesgo de confusión, se estaría afectando no solo la propiedad industrial del titular marcario, sino también el derecho de los ciudadanos de estar en un escenario de competencia leal y sanas prácticas comerciales.

La Superintendencia de Industria y Comercio puntualiza que en un Estado social de derecho como Colombia, los derechos y libertades están limitados por los derechos de los demás y por la prevalencia del interés general, por lo cual, ningún agente económico está legitimado para actuar de forma arbitraria y atrabiliaria en el mercado.

Por ejemplo, cuando el titular del registro marcario tiene la posibilidad de usar la marca denominativa adicionándole elementos gráficos sin que por ello se considere como nuevo signo, debe tener prudencia al ejercer dicha prerrogativa pues se puede llegar a afectar la distintividad del signo en la medida en que lleguen a ser similarmente confundibles con otros signos distintivos sobre los cuales un tercero pueda ejercer un mejor derecho, con lo anterior se recalca que los derechos de propiedad industrial no son absolutos ni se pueden prestar para abusos.

Además de las anteriores limitaciones, también hay que tener en la cuenta preceptos constitucionales como el artículo 333, que tiene como finalidad proteger la libre y leal competencia, creando un mercado honesto exento de conductas como las mencionadas en la Ley 256 de 1996.



Concepto

Una conclusión a la que podemos arribar es que es de tal importancia en el ordenamiento jurídico Colombiano el Derecho Marcario que el titular de estos derechos cuenta con diversos medios administrativos y judiciales para defenderlos.



Concepto

DATOS DE IDENTIFICACIÓN**ENTIDAD EMISORA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**TIPO DE NORMATIVA:** CONCEPTO**REFERENCIA Y FECHA:** CONCEPTO 12-009633-00001-0000 DEL 27 DE FEBRERO DE 2012.**TEMA:** LIBERTAD DE LAS EMPRESAS DE COMUNICACIONES PARA INCREMENTAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN.

En concepto No. 12-009633-00001-0000 del 27 de febrero de 2012 la Superintendencia de Industria y Comercio respondió consulta respecto de la libertad que tienen las empresas de comunicaciones para incrementar las tarifas de los servicios de internet y telefonía móvil.

La primera conclusión a la que arribó el mencionado ente administrativo es que *“Toda modificación en las tarifas solo será obligatoria, en cuanto el usuario este debidamente notificado de este cambio, en caso de incumplimiento de esta obligación por parte del proveedor, el usuario tendrá derecho para terminar el contrato sin que haya lugar a pagos diferentes a los directamente asociados al consumo”*.

El argumento anterior encuentra fundamento en la Resolución de la comisión de regulación de comunicaciones No. 3066 de 2011, la cual busca brindar información a los usuarios de servicios de comunicaciones respecto de los temas sobre los

cuales deben tener información al momento en que contratan.

El consumidor tiene el derecho de prohibir que la prestadora de l servicio imponga ciertas cláusulas, en especial, partiendo de los principios de favorabilidad, calidad, libre elección, buena fe, información, protección al medio ambiente y protección de datos personales.

La Superintendencia de industria y comercio hace mención a que los proveedores de servicios de comunicaciones, en cuanto a la fijación de tarifas, tienen plena y autónoma libertad para hacerlo, excepto en algunos casos donde la Comisión de Regulación de Comunicaciones es competente para ejercer dicha función; como por ejemplo, cuando los servicios que brinden no tengan el nivel del mercado y cuando la calidad los mismos no cumple con los estándares exigidos.

Corolario de lo anterior, los usuarios tienen diferentes medios para exigir la protección de sus derechos como consumidores, entre los cuales, cabe destacar la formulación de peticiones, quejas o recursos ante el mismo proveedor de servicios.



Ambito Internacional

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDADEMISORA: COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

TIPODENORMATIVA: COMPENDIO JURISPRUDENCIAL.

REFERENCIA Y FECHA: 30 DE MARZO DE 2012

TEMA: JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, VERSION 2012.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, es el principal órgano jurídico de las Naciones Unidas que se dedica al estudio del Derecho Comercial Internacional.

Desde hace más de 40 años se ha encargado de reformar la legislación mercantil internacional, y de modificar y armonizar sus reglas.

El pasado 30 de marzo publicó la versión 2012 del compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de Compraventa Internacional de Mercaderías, en adelante, CIM.

La CIM, que nace en 1980, es denominada por la doctrina como “tratado ley” o “tratado normativo”, por cuanto el objeto mismo de la convención es formular una regla de Derecho objetivamente válida en la que se refleje que la voluntad de todos los signatarios tiene idéntico contenido, sin requerir para su aplicación de desarrollo normativo posterior por parte del derecho interno.

Dicha convención se erige desde su creación hasta hoy como el instrumento más importante del comercio internacional al formular un marco común para los contratos de venta de bienes entre partes provenientes de distintos Estados.

Su exitosa combinación de disposiciones sustantivas de diferentes sistemas y familias jurídicas la convierte en un instrumento de armonización y deja entrever su alto nivel de adaptabilidad a la evolución de las prácticas comerciales.

Empero, paralelo a la utilización de las reglas contenidas en la CIM, fue necesario que las interpretaciones dadas a éstas también fueran uniformes; de lo contrario, el espíritu de la CIM se perdería y su uso decaería.

Por tal razón, la CNUDMI, en orden a esa necesidad, desde 1998 preparó un sistema de casos, dando así herramientas a los involucrados en el ámbito no solo jurídico sino también en el ámbito negocial, como jueces, árbitros, abogados y partes contratantes de entender las disposiciones de la CIM.

Años más tarde, esto devino en la primera compilación de Jurisprudencia la convención, publicada en el 2004 y actualizada en esta versión 2012. De este modo, la CNUDMI cumple una de



Ámbito Internacional

sus principales funciones, la cual es presentar información actualizada sobre jurisprudencia referente a los instrumentos y normas de derecho mercantil uniforme.

Esta obra está dividida en cuatro partes (ámbito de aplicación y disposiciones generales, formación del contrato, venta de bienes, y disposiciones finales) que atienden a la estructura misma de la CIM. A su vez, cada una de estas, se divide en capítulos y secciones. El propósito central de este compendio, es ayudar a los lectores *“a entender el contexto individualizado de cada artículo y los casos basados en ellos”*.



Doctrina

LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT PARA LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES 2010

JORGE OVIEDO ALBÁN

Los Principios de UNIDROIT para los Contratos Comerciales Internacionales constituyen uno de los instrumentos más importantes del Derecho Comercial Internacional, dada la aceptación que desde la primera versión han tenido en diversos ámbitos, como es la práctica arbitral, su influencia en el proceso de modernización del derecho de obligaciones y contratos y la atención recibida por la doctrina, por lo que forman parte del *ius commune* moderno junto con la Convención de las Naciones Unidas para los contratos comerciales internacionales, los Términos INCOTERMS de la CCI y las Reglas y Usos Uniformes sobre contratos de crédito documentario, entre otros.

En 1968, con ocasión de la celebración de los 40 años de fundación de UNIDROIT en la Roma, surgió la idea de crear un cuerpo normativo para los contratos comerciales internacionales. El Consejo Directivo de UNIDROIT en reunión de 1971 incluyó en la agenda de trabajo la preparación de un ensayo de unificación sobre la parte general de los contratos y en 1980 se creó el grupo de trabajo con representantes de diversas culturas y sistemas jurídicos del mundo.

Igualmente fueron consultados expertos académicos y abogados así como organismos gubernamentales y de negocios. En 1994 se publicó la primera versión. En 2004 se publicó la segunda, en la cual se revisaron y adicionaron temas a la versión original, como por ejemplo la representación y cesión de créditos, obligaciones

y contratos. El 13 de mayo de 2011, en la reunión n° 90, el Consejo Directivo adoptó la tercera versión denominada “Principios de UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales 2010”, que ha incorporado disposiciones sobre restitución, ilegalidad, condiciones y pluralidad de acreedores y deudores.

1. NATURALEZA JURÍDICA Y ESTRUCTURA

Los Principios de UNIDROIT representan un intento por remediar muchas de las deficiencias derivadas de las reglas de conflicto conducentes a la aplicación de leyes nacionales. No tienen naturaleza convencional y en principio su obligatoriedad deriva de la voluntad de las partes. Fueron elaborados con la intención de convertirse en un *restatement* del Derecho Internacional de los negocios y por ello intentan enunciar reglas comunes para adoptar soluciones que mejor se adapten a las necesidades del tráfico internacional.

Los Principios de UNIDROIT 2010 están divididos en doce capítulos y se componen en total por 211 artículos, frente a 185 de la versión 2004 y 120 de la versión 1994, con disposiciones aplicables a todo el proceso contractual. La estructura es la siguiente: Preámbulo. Capítulo 1. Disposiciones generales. Capítulo 2. Formación y apoderamiento de representantes. Sección 1: Formación. Sección 2: Apoderamiento de representantes. Capítulo 3. Validez. Sección 1: Disposiciones generales. Sección 2: Causales de nulidad. Sección 3: Ilegalidad. Capítulo 4. Interpretación. Capítulo 5.



Doctrina

Contenido, estipulación afavor de terceros y obligaciones condicionales. Sección 1: Contenido. Sección 2: Estipulación a favor de terceros. Sección 3: Condiciones. Capítulo 6. Cumplimiento. Sección 1: Cumplimiento en general. Sección 2: Excesiva onerosidad (*Hardship*). Capítulo 7. Incumplimiento. Sección 1: Incumplimiento en general. Sección 2: Derecho a reclamar el cumplimiento. Sección 3: Resolución. Sección 4: Resarcimiento. Capítulo 8. Compensación. Capítulo 9. Cesión de créditos, transferencia de obligaciones y cesión de contratos. Sección 1: Cesión de créditos. Sección 2: Transferencia de obligaciones. Sección 3: Cesión de contratos. Capítulo 10: Prescripción. Capítulo 11: Pluralidad de deudores y de acreedores. Sección 1: Pluralidad de deudores. Sección 2: Pluralidad de acreedores.

2. EL CARÁCTER COMERCIAL E INTERNACIONAL DEL CONTRATO

Los Principios de UNIDROIT son aplicables a cualquier tipo de contrato. El carácter “comercial” se debe entender en un sentido amplio y no se limita a la tradicional discusión sobre su naturaleza civil o mercantil propia de la tradición europeo continental ni a la calidad de comerciantes de los contratantes, sino que busca abarcar el mayor número de operaciones.

3. FUNCIONES E INFLUENCIA EN LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE CONTRATOS

Con base en el principio de la autonomía de la voluntad, las partes en un contrato pueden

escoger a los Principios como ley aplicable, caso en el que se aplicarían de manera directa con exclusión de la ley nacional, siempre y cuando no intenten derogar las normas de carácter imperativo.

Existen varios casos que han sido objeto de decisión en tribunales de arbitramento y en cortes locales en los cuales se han aplicado los Principios como ley del contrato, en algunos de ellos incluso, sin que haya mediado pacto entre las partes.¹ Cabe también destacar la posibilidad de que sea la misma ley la que los invoque. Este es el caso, de la Ley de Arbitraje de Panamá de 1999, la cual expresamente ha consagrado en su artículo 27, que el tribunal puede aplicar al fondo del problema los Principios de UNIDROIT.

Adicionalmente, en varios sectores se ha reconocido que es en los Principios de UNIDROIT, donde las partes y los árbitros pueden encontrar las reglas aplicables, cuando se trata de clarificar conceptos que son amplios, tales como los “principios generales” o la *lex mercatoria*, igualmente por su propensión a ser reglas dotadas de neutralidad y a permitir una interpretación basada en reglas comunes. Así, en varios laudos se ha asumido que efectivamente los Principios de UNIDROIT reflejan la *lex mercatoria*, los usos, las prácticas corrientes del comercio, o que son la manifestación de principios generales del Derecho

Así por ejemplo: Laudo arbitral. *National and International Arbitral Tribunal of Milan (Italy)*, 1. XII. 1996. UNILEX.



Doctrina

contractual. Uno de los casos es el laudo 7110 CCI de 1995, en el que el Tribunal asumió que la referencia contractual a la “justicia natural” como ley del contrato, significaba que las partes no querían que éste se rigiera por una determinada ley estatal, por lo que aplicó los Principios de UNIDROIT.

Adicionalmente, algunos laudos y sentencias se han referido a los Principios, demostrando que una solución particular, pese a estar basada en la ley nacional aplicable al caso concreto, se adecua a los estándares internacionalmente aceptados o también han servido como forma de interpretar o complementar la ley aplicable, o incluso como forma de señalar que la solución adoptada con base en el Derecho nacional o en normas internacionales se encuentra adoptada igualmente en los Principios. En otro grupo de decisiones arbitrales se ha asumido la función de los Principios como forma de interpretar o llenar vacíos contenidos en convenciones internacionales, como es el caso de la Convención de Naciones Unidas sobre compraventa internacional de mercaderías.

En Colombia existen varios laudos que se han referido a los Principios de UNIDROIT en este sentido, como son: Laudo Arbitral de Guillermo Alejandro Forero SÁCHICA vs. Consultoría Óscar G. Grimaux y Asociados, SAT, y Citeco Consultora S.A. de Mayo 10 de 2000. Laudo Arbitral de Augusto Ruiz Corredor y Cía. Ltda., vs. Constructora Andrade Gutiérrez S.A. Mayo 30 de 2002. Laudo Arbitral de Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Ltda., Crear Cooperativa vs. Hernando Horta Díaz. Junio 5 de 2002. Laudo

Arbitral de Teleconsorcio S.A. vs. Radiotrónica S.A. y Sistemas Asesorías y Redes S.A., SAR S.A. — Radiotrónica S.A. vs. Teleconsorcio S.A., NEC Corporation, Nissho Iwai Corporation, Mitsui y Co Ltd. y Sumitomo Corporation. Agosto 22 de 2002, entre otros².

Además los Principios de UNIDROIT, junto con la Convención de Naciones Unidas sobre compraventa internacional de mercaderías, han servido para la preparación o modificación de leyes nacionales, como es el caso del nuevo Código Civil holandés, el Código Civil de Quebec, el nuevo Código Civil de la Federación Rusa, la ley china en materia de contratos (1999). Igualmente los Principios de UNIDROIT han sido considerados como modelo para el proceso de armonización del Derecho de los negocios en África (OHADA).

4. NOTA CONCLUSIVA

Los Principios de Unidroit para los contratos comerciales internacionales constituyen un instrumento flexible, de *soft law*, que además de recibir la influencia de las principales tradiciones jurídicas, constituye uno de los pilares en la construcción de un moderno Derecho de obligaciones, que además de recoger la tradición decantada durante siglos, refleja y se adapta a las necesidades del mundo moderno. No solamente

² Estos laudos se encuentran en la base de datos www.multilegis.com



Doctrina

la influencia que han tenido en la preparación de textos legislativos adoptados en diversos países dan cuenta de ello, sino también su recepción en contratos internacionales por medio de cláusulas que los incorporan o bien laudos arbitrales y sentencias que se han basado en ellos para adoptar las decisiones, o al menos que los han tomado como punto de referencia para la interpretación dada al Derecho doméstico aplicable. Habrá que esperar el desarrollo que puedan tener en los países latinoamericanos, donde al parece al menos en Colombia, empiezan a ser recibidos por la doctrina y jurisprudencia arbitral.

